



Número Único 110016000049201509330-00
Ubicación 12232
Condenado JORGE OMAR VERA CACERES

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 31 de Agosto de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 2 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Radicación: Único 11001-60-00-049-2015-09330-00 / Interno 12232 / Auto interlocutorio NI. 788

Condenado: JORGE OMAR VERA CACERES

Cédula: 80770790

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el condenado contra el auto del 22 DE JUNIO DE 2022, mediante el cual el Despacho negó la libertad condicional, al penado JORGE OMAR VERA CACERES.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JORGE OMAR VERA CACERES fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 5º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 28 de enero de 2019, a la pena principal de **64 meses de prisión, multa de 2 S.M.L.M.V.**, además a la accesorio de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JORGE OMAR VERA CACERES, se encuentra privado de la libertad desde el día 23 de mayo de 2019, para un descuento físico de **38 meses 12 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **57 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2020
- b). **99.5 días** mediante auto del 19 de noviembre de 2021
- c). **36 días** mediante auto del 10 de junio de 2022

Para un descuento total de **44 meses y 24.5 días**.-

LA DECISIÓN RECURRIDA

El 19 De mayo de 2020, este Despacho negó al condenado JORGE OMAR VERA CACERES la libertad condicional solicitada, al tomar en consideración la valoración de la conducta punible exigida en el artículo 64 del C.P. modificada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado insiste en que, el Despacho le debe conceder la libertad condicional al condenado JORGE OMAR VERA CACERES porque cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, sumado a que no tiene más antecedentes y lleva privado de la libertad más del SETENTA por ciento de la pena.

Por lo que solicita se reponga la decisión, y se otorgue la libertad condicional.

CP



Radicación: Único 11001-60-00-049-2015-09330-00 / Interno 12232 / Auto interlocutorio NI. 788
Condenado: JORGE OMAR VERA CACERES
Cédula: 80770790
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES -- LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional al señor VERA CACERES.

La norma del Código Penal que se aplicó por favorabilidad en este evento, fue el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 con la modificación efectuada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, disposición que señala:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez



Radicación: Único 11001-60-00-049-2015-09330-00 / Interno 12232 / Auto interlocutorio NI. 788

Condenado: JORGE OMAR VERA CACERES

Cédula: 80770790

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004

LA PICOTA

podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”. (subrayado y negrilla fuera del texto)

Sea lo primero reiterar que la modificación efectuada por la Ley 1709 de 2014 si bien en principio consistió en dar menos rigor a las exigencias para la concesión del instituto penal de la libertad condicional, no es menos cierto que exigió expresamente por parte del operador judicial la valoración de la conducta punible, concepto normativo que inclusive fue más extenso al de la valoración de la gravedad de la conducta punible que traía la ley 890 de 2004.

Conforme a lo anterior, y tal como se indicó el auto del 22 de JUNIO DE 2022, los requisitos establecidos en la referida norma para el otorgamiento de la libertad condicional, podrían clasificarse en requisitos objetivos y subjetivos; dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, correspondía al Despacho verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales eran acumulativos pero no alternativos.

Respecto a los requisitos objetivos, considera este Despacho que tal como se indicó en la providencia recurrida los mismos se cumplen en este evento. El condenado ha cumplido las 3/5 partes de la pena de prisión y no fue sentenciado al pago de perjuicios, no obstante, fue condenado al pago de multa de 2 S.M.L.M.V., la cual se encuentra a cargo de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, conforme al Oficio No. 48490 del 17 de junio de 2019. Sin embargo, el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos. -

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa dirección de residencia la ubicada en la Diagonal 48 J Sur No. 1 – 91, Interior 4, Casa 31 de esta ciudad, la cual no se encuentra actualizada.-

Ahora bien, además de lo anterior, debe estar acreditado el cumplimiento de los parámetros subjetivos, los cuales como ya se anotó son dos, por una parte la valoración de la conducta punible y por otro el buen comportamiento del condenado durante su tratamiento intramural.

Sea lo primero anotar que para la concesión de la libertad condicional se debía analizar el comportamiento del condenado durante el tiempo de reclusión, el cual en este evento no genera reproche alguno, pues ha participado en actividades de redención, su conducta ha sido calificada de manera positiva, además de que el establecimiento de reclusión profirió a su favor resolución favorable para la libertad condicional.

Empero, la modificación realizada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que consagra la figura pretendida, señala también que se debe valorar la conducta endilgada previamente a la concesión del beneficio, es decir la concesión no es automática sino por el contrario está condicionada a la valoración de la conducta que realice el juez.



Radicación: Único 11001-60-00-049-2015-09330-00 / Interno 12232 / Auto interlocutorio NI. 788
Condenado: JORGE OMAR VERA CACERES
Cédula: 80770790
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

A este respecto me permito traer a colación lo manifestado en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, Magistrada ponente doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en donde señaló:

“En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)”.

Por tanto, al ser posible valorar la conducta punible por este Despacho independiente que la misma hubiese sido valorada por el juzgado de conocimiento, en el auto recurrido se valoró *in extenso* la misma, concluyéndose que el proceder del condenado no podía catalogarse como leve o de poca significación, por el contrario, se trata de un hecho de grave suma, por cuanto al realizarse diligencia de registro y allanamiento a un inmueble, el cual era administrado por el penado, le fue encontrando en su oficina y encima del escrito sustancia estupefaciente, que al ser sometida a prueba de PIPH correspondió a un peso neto 751.9 gramos para marihuana.-

No se debe perder de vista lo indicado por el Juzgado Fallador:

(...)

Es evidente que las alegaciones de la señora fiscal corresponde a la realizada que se revela en este proceso, que una fuente humana informo a la policía acerca del almacenamiento y venta de sustancia estupefaciente en ese inmueble de la Calle 66 No. 14- 44, y que la policía inicialmente dispuso actividades de verificación de lo dicho por el informante, observando que al lugar ingresaban personas de diferentes características y también habitantes de calle, que alguno demoraban horas y otros salían inmediatamente dedicándose a consumir sustancias estupefacientes en lugares alejados. Con base en esta situación se solicitó la orden de allanamiento a la Fiscalía, la que una vez verificada permitió la incautación de la sustancia.

(...)

“La conducta demostrada evidentemente pone en peligro el bien jurídico de la salud pública, e igualmente afecta el orden social y económico, concluyéndose que el acusado actuó en forma dolosa, teniendo pleno conocimiento de la conducta delictual que se encontraba cometiendo, siendo claro que los medios de prueba presentados desvirtúan cualquier presunción de inocencia o duda sobre el acusado”

Así las cosas, en cuanto al desempeño personal, laboral, familiar y social de la sentenciado JORGE OMAR VERA CACERES, tenemos que la naturaleza de la conducta punible endilgada, esto es de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, no permite hacer un buen pronóstico de su personalidad, pues dichas conductas merecen el mayor reproche social.

Para este Despacho es claro que el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, como se indicó anteriormente, es de suma gravedad, como quiera que con él se pone en peligro el bien jurídico de la salud pública, generando zozobra en la sociedad, además de que se trata de uno de los flagelos más relevantes de este país.-

En el presente caso, la modalidad de la conducta punible endilgada, permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente



Radicación: Único 11001-60-00-049-2015-09330-00 / Interno 12232 / Auto interlocutorio NI. 788
Condenado: JORGE OMAR VERA CACERES
Cédula: 80770790
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

caso no es favorable, pues el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo no obstante con su conducta puso en riesgo el bien jurídico de la salud pública, razón por la cual consideró este Despacho que el penado se hacía merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia negó el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Es de advertir que este Despacho judicial en ningún momento ha desconocido, el proceso de resocialización del condenado, quien se encuentra desarrollando actividades para redención de pena, pero lo cierto es que la valoración de la conducta punible como se indicó anteriormente, no permite la concesión del subrogado.

Por tanto, al no asistirle razón a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido. En consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que el juzgado fallador decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 22 de junio de 2022, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado JORGE OMAR VERA CACERES, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el condenado, ante el Juzgado 5º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, que profirió el fallo condenatorio, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**
En la fecha Notifíquese por Estado No.

25 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ



JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 9939

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 388

FECHA DE ACTUACION: 04-08-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09-Agosto-2022. Mañs 2:30pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X5698 Omar Vera C.

cc: 80.770790

TP: 162032

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-60-00-049-2015-09330-00 / Interno 12232 / Auto interlocutorio NI. 788
Condenado: JORGE OMAR VERA CACERES
Cédula: 80770790
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorconsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el condenado contra el auto del 22 DE JUNIO DE 2022, mediante el cual el Despacho negó la libertad condicional, al penado JORGE OMAR VERA CACERES

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JORGE OMAR VERA CACERES fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 5º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 28 de enero de 2019, a la pena principal de **64 meses de prisión, multa de 2 S.M.L.M.V.**, además a la accesoría de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JORGE OMAR VERA CACERES, se encuentra privado de la libertad desde el día 23 de mayo de 2019, para un descuento físico de **38 meses 12 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **57 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2020
- b). **99.5 días** mediante auto del 19 de noviembre de 2021
- c). **36 días** mediante auto del 10 de junio de 2022

Para un descuento total de **44 meses y 24.5 días**.-

LA DECISIÓN RECURRIDA

El 19 De mayo de 2020, este Despacho negó al condenado JORGE OMAR VERA CACERES la libertad condicional solicitada, al tomar en consideración la valoración de la conducta punible exigida en el artículo 64 del C.P. modificada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado insiste en que el Despacho le debe conceder la libertad condicional al condenado JORGE OMAR VERA CACERES porque cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, sumado a que no tiene más antecedentes y lleva privado de la libertad más del SETENTA por ciento de la pena.

Por lo que solicita se reponga la decisión, y se otorgue la libertad condicional.

CP



Radicación: Único 11001-60-00-049-2015-09330-00 / Interno 12232 / Auto interlocutorio NI. 788
Condenado: JORGE OMAR VERA CACERES
Cédula: 80770790
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional al señor VERA CACERES.

La norma del Código Penal que se aplicó por favorabilidad en este evento, fue el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 con la modificación efectuada por el artículo 30 de la 1709 de 2014, disposición que señala:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez



Radicación: Único 11001-60-00-049-2015-09330-00 / Interno 12232 / Auto interlocutorio NI. 788

Condenado: JORGE OMAR VERA CACERES

Cédula: 80770790

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”. (subrayado y negrilla fuera del texto)

Sea lo primero reiterar que la modificación efectuada por la Ley 1709 de 2014 si bien en principio consistió en dar menos rigor a las exigencias para la concesión del instituto penal de la libertad condicional, no es menos cierto que exigió expresamente por parte del operador judicial la valoración de la conducta punible, concepto normativo que inclusive fue más extenso al de la valoración de la gravedad de la conducta punible que traía la ley 890 de 2004.

Conforme a lo anterior, y tal como se indicó el auto del 22 de JUNIO DE 2022, los requisitos establecidos en la referida norma para el otorgamiento de la libertad condicional, podrían clasificarse en requisitos objetivos y subjetivos; dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, correspondía al Despacho verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales eran acumulativos pero no alternativos.

Respecto a los requisitos objetivos, considera este Despacho que tal como se indicó en la providencia recurrida los mismos se cumplen en este evento. El condenado ha cumplido las 3/5 partes de la pena de prisión y no fue sentenciado al pago de perjuicios, no obstante, fue condenado al pago de multa de 2 S.M.L.M.V., la cual se encuentra a cargo de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, conforme al Oficio No. 48490 del 17 de junio de 2019. Sin embargo, el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos. -

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa dirección de residencia la ubicada en la Diagonal 48 J Sur No. 1 – 91, Interior 4, Casa 31 de esta ciudad, la cual no se encuentra actualizada.-

Ahora bien, además de lo anterior, debe estar acreditado el cumplimiento de los parámetros subjetivos, los cuales como ya se anotó son dos, por una parte la valoración de la conducta punible y por otro el buen comportamiento del condenado durante su tratamiento intramural.

Sea lo primero anotar que para la concesión de la libertad condicional se debía analizar el comportamiento del condenado durante el tiempo de reclusión, el cual en este evento no genera reproche alguno, pues ha participado en actividades de redención, su conducta ha sido calificada de manera positiva, además de que el establecimiento de reclusión profirió a su favor resolución favorable para la libertad condicional.

Empero, la modificación realizada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que consagra la figura pretendida, señala también que se debe valorar la conducta endilgada previamente a la concesión del beneficio, es decir la concesión no es automática sino por el contrario está condicionada a la valoración de la conducta que realice el juez.



Radicación: Único 11001-60-00-049-2015-09330-00 / Interno 12232 / Auto interlocutorio NI. 788
Condenado: JORGE OMAR VERA CACERES
Cédula: 80770790
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

A este respecto me permito traer a colación lo manifestado en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, Magistrada ponente doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en donde señaló:

“En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)”.

Por tanto, al ser posible valorar la conducta punible por este Despacho independiente que la misma hubiese sido valorada por el juzgado de conocimiento, en el auto recurrido se valoró *in extenso* la misma, concluyéndose que el proceder del condenado no podía catalogarse como leve o de poca significación, por el contrario, se trata de un hecho de grave suma, por cuanto al realizarse diligencia de registro y allanamiento a un inmueble, el cual era administrado por el penado, le fue encontrando en su oficina y encima del escrito sustancia estupefaciente, que al ser sometida a prueba de PIPH correspondió a un peso neto 751.9 gramos para marihuana.-

No se debe perder de vista lo indicado por el Juzgado Fallador:

(...)

Es evidente que las alegaciones de la señora fiscal corresponde a la realizada que se revela en este proceso, que una fuente humana informo a la policía acerca del almacenamiento y venta de sustancia estupefaciente en ese inmueble de la Calle 66 No. 14- 44, y que la policía inicialmente dispuso actividades de verificación de lo dicho por el informante, observando que al lugar ingresaban personas de diferentes características y también habitantes de calle, que alguno demoraban horas y otros salían inmediatamente dedicándose a consumir sustancias estupefacientes en lugares alejados. Con base en esta situación se solicitó la orden de allanamiento a la Fiscalía, la que una vez verificada permitió la incautación de la sustancia.

(...)

“La conducta demostrada evidentemente pone en peligro el bien jurídico de la salud pública, e igualmente afecta el orden social y económico, concluyéndose que el acusado actuó en forma dolosa, teniendo pleno conocimiento de la conducta delictual que se encontraba cometiendo, siendo claro que los medios de prueba presentados desvirtúan cualquier presunción de inocencia o duda sobre el acusado”

Así las cosas, en cuanto al desempeño personal, laboral, familiar y social de la sentenciado JORGE OMAR VERA CACERES, tenemos que la naturaleza de la conducta punible endilgada, esto es de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, no permite hacer un buen pronóstico de su personalidad, pues dichas conductas merecen el mayor reproche social.

Para este Despacho es claro que el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, como se indicó anteriormente, es de suma gravedad, como quiera que con él se pone en peligro el bien jurídico de la salud pública, generando zozobra en la sociedad, además de que se trata de uno de los flagelos más relevantes de este país.-

En el presente caso, la modalidad de la conducta punible endilgada, permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente



Radicación: Único 11001-60-00-049-2015-09330-00 / Interno 12232 / Auto interlocutorio NI. 788
Condenado: JORGE OMAR VERA CACERES
Cédula: 80770790
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

caso no es favorable, pues el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo no obstante con su conducta puso en riesgo el bien jurídico de la salud pública, razón por la cual consideró este Despacho que el penado se hacía merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia negó el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Es de advertir que este Despacho judicial en ningún momento ha desconocido, el proceso de resocialización del condenado, quien se encuentra desarrollando actividades para redención de pena, pero lo cierto es que la valoración de la conducta punible como se indicó anteriormente, no permite la concesión del subrogado.

Por tanto, al no asistirle razón a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido. En consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que el juzgado fallador decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 22 de junio de 2022, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado JORGE OMAR VERA CACERES, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el condenado, ante el Juzgado 5º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, que profirió el fallo condenatorio, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 12232

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 7.88

FECHA DE ACTUACION: 04-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10 - Agosto 2022 - Miércoles 245p

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOSE OMAR VERA CACERES

CC: 80770790

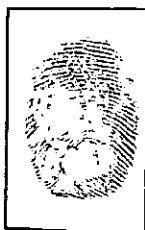
TD: 102032

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-12232-14) NOTIFICACION AI 788 DEL 04-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 21/08/2022 18:53

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 20 de agosto de 2022 18:08

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-12232-14) NOTIFICACION AI 788 DEL 04-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 788 del cuatro (4) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JORGE OMAR - VERA CACERES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.